



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE
 PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
 RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00721-00
 DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE" NIT: 900.123.215-1.
 DEMANDADO : NORELSY MILENA PITRE PATIÑO C.C. 1.120.741.407
 MAIDELLIN MARTINEZ MARTINEZ C.C. 56.056.016

Valledupar, noviembre 29 de 2023. –

AUTO

En el presente proceso, mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE", y en contra de NORELSY MILENA PITRE PATIÑO y MAIDELLIN MARTINEZ MARTINEZ.

La parte demandante a través de memorial comunica la notificación de las demandadas, mediante escrito dirigido al juzgado, de manera particular por cada una, a través de los cuales manifiestan que, conocen sobre la demanda ejecutiva que se tramita en este juzgado en su contra, y de paso solicitan que se les tengan notificadas por conducta concluyente.



Verificadas la autenticidad, y los orígenes de los memoriales recibidos de forma virtual, se comprueba la veracidad de la versión, de tal manera que mediante auto de fecha septiembre 15 de 2023, se declaró la notificación de las demandadas por conducta concluyente.



El artículo 440 del C.G.P., establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento

de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto las demandadas se encuentran debidamente notificadas del mandamiento de pago desde la fecha, septiembre 20 del presente año, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y comprobado que, se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la demandada no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante con la ejecución en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

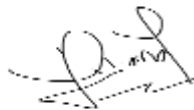
PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de las demandadas NORELSY MILENA PITRE PATIÑO y MAIDELLIN MARTINEZ MARTINEZ.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez